República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-118463165-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Diciembre de 2021

Referencia: SENTENCIA (INDHAL S.R.L.- EX-2021-14236510-APN-SGAI#TFN)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **N° EX-2021-14236510-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"INDHAL S.R.L.** s/ recurso de apelación".

El Dr. Luis dijo:

I.- Que con fecha 18/02/2021 la actora apeló la Res. 125/2021 del 21/05/2020, mediante la cual se determinó de oficio su obligación frente al impuesto a las ganancias – salidas no documentadas (IG-SND), correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, se intimó su pago con más los intereses resarcitorios y se difirió la eventual aplicación de sanciones respecto de dicho impuesto y períodos (cfme. art. 20, ley 24.769).

Señaló como "cuestión previa" que si bien la resolución apelada fue notificada en su domicilio fiscal el día 22/05/2020, momento en el que regía -como consecuencia de la pandemia derivada por el COVID-19- la feria fiscal extraordinaria fijada en primer lugar por la RG (AFIP) 4682/2020 y, luego, por la RG (AFIP) 4856/2020, finalizando la misma el 29/11/2020, siendo el primer día hábil computable el 30/11/2020. Asimismo, manifestó que el 03/12/2020 realizó una presentación electrónica ante la División correspondiente de AFIP para tomar vista de las actuaciones y extraer fotocopias, la que fue llevada a cabo finalmente el día 19/01/2021 luego de enviar una carta documento en atención al silencio guardado por la Administración.

Señaló que hasta el inicio de la feria judicial de enero habían transcurrido solamente 3 de los 15 días hábiles que consagra la ley 11.683 como plazo de apelación, por lo que afirmó que el vencimiento para presentar el recurso de apelación feneció el 18/02/2021 o bien el 19/02/2021 en sus dos primeras horas. A mayor abundamiento, expresó que en la demanda de verificación tardía deducida por el fisco nacional en el marco del concurso preventivo de la firma, dicho organismo solicitó la suspensión del trámite y de los plazos procesales hasta tanto queden firmes las resoluciones determinativas de oficio 123/2020, 124/2020 y 125/2020, ya que "…*el plazo previsto en el art. 76 de la ley 11.683 comenzará a correr una vez finalizada*

la feria administrativa...” (sic).

Por último, expuso las consideraciones de hecho y de derecho en que fundó su pretensión respecto de la cuestión de fondo y, finalmente, ofreció prueba y solicitó que se haga lugar al recurso de apelación, con costas.

II.- Que con fecha 26/04/2021 el fisco nacional contestó el traslado del recurso y en virtud de los fundamentos que expuso, acompañó los antecedentes administrativos, hizo reserva del caso federal y solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas a la apelante.

III.- Que mediante PV-2021- -APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala "C" y mediante IF-2021-112334419-APN-VOCVIII#TFN se pusieron los autos para dictar sentencia.

IV.- Que previo a tratar la temporaneidad del recurso interpuesto por la recurrente, cabe puntualizar que a pesar de haberse observado el planteo efectuado por la actora en el pto. IV de su escrito de inicio, denominado “Cuestión previa” referido en el Considerando I, se corrió traslado del recurso al ente fiscal a fin de obtener mayores elementos que permitan resolver dicho planteo, máxime en atención a lo que la actora manifestó en el anteúltimo párrafo del punto IV de su escrito de inicio transcripto antes. No obstante ello, cabe destacar que el fisco no efectuó observación alguna sobre ello al contestar el traslado del recurso.

V.- Que vale precisar que el art. 76 de la ley 11.683 dispone -en lo que aquí interesa- que *“Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva..., los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- **dentro de los 15 (quince) días de notificados**, los siguientes recursos:*

a) recurso de reconsideración para ante el superior;

b) recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable...” (el subrayado y destacado es propio).

En atención a ello, cabe recordar que el art. 4 de la ley 11.683 establece que para todos los términos establecidos en días en dicha ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos, pero aclarando que cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante este Tribunal Fiscal, se considerarán hábiles los días que sean tales para éste.

Específicamente, el art 152 de la ley 11.683 establece que todos los términos del Título II, *“..serán de días hábiles y se suspenderán durante el período anual de feria de este organismo jurisdiccional”*. En concordancia, el art. 18 de Dto. Reg. de la ley 11.683 dispone que los días hábiles administrativos, son aquellos que son tales para la administración pública, agregando que los términos referidos a las actuaciones ante organismos judiciales o el Tribunal Fiscal son aquellos que surgen de las respectivas normas procesales o dispuestos expresamente por los magistrados intervinientes.

Asimismo, el Tribunal Fiscal de la Nación, como organismo jurisdiccional autónomo, se encuentra facultado para dictar reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de la ley 11.683, a fin de dar al proceso mayor rapidez y eficacia. Dichas reglas serán obligatorias no solo para el Tribunal, sino también para las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial y podrán ser modificadas para ajustarlas a las necesidades que la práctica aconseje. Por su parte, el presidente del organismo, podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal,

tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo (cfme. art. 153, ley 11.683).

En este entendimiento, y en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por la ley 27.541 y ampliada por el DNU 260 del 12/03/2020, con el objetivo de proteger la salud pública —de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general—, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo, y a través de Acta Acuerdo de fecha 16/03/2020 se declaró Feria Extraordinaria, la cual fue prorrogada sucesivamente conforme las medidas y recomendaciones adoptadas por el PEN a fin de mitigar la propagación del COVID-19.

Ello así, en Acta Acuerdo de fecha 28/07/2020, publicada en el BO del 31/07/2020, se decidió levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto, a partir del 10/08/2020, la suspensión de plazos dispuesta en los expedientes electrónicos, sin perjuicio de las facultades del juez/a instructor/a de disponer nuevamente su suspensión de modo fundado y mantener la feria extraordinaria -y consiguiente suspensión de plazos- respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel (Res. 30/2020). Como se observa, la norma que decidió levantar la Feria Extraordinaria para los exptes. electrónicos fue publicada con 10 días de antelación a la producción de sus efectos.

En atención a la normativa precedentemente referenciada, los plazos para los expedientes electrónicos -como es el caso de autos- se reanudaron el día 10/08/2020.

Ello así, habiéndose notificado la actora de la resolución que apela el día 22/05/2020 (v. RE-2021-14201792-APN-SGAI#TFN), el plazo comenzó a correr a partir del día 10/08/2020, con lo cual, el plazo de 15 días que dispone el art. 76 de la ley 11.683 venció el 02/09/2020 o 03/09/2020 en sus dos primeras horas, por lo que, habiendo interpuesto el recurso de apelación con fecha 18/02/2021, corresponde declarar extemporáneo el recurso interpuesto.

Si bien no escapa al suscripto la consideración en torno al yerro del fisco en cuanto expresó que "*el plazo previsto en el art. 76 de la ley 11.683 comenzará a correr una vez finalizada la feria administrativa*", lo cierto es que tal manifestación –efectuada incluso en una presentación ajena a estas actuaciones- no puede sobrepasar los claros términos de la ley, que expresamente dispone que ante este Tribunal se considerarán los días que sean hábiles para éste (art. 4, ley 11.683).

Con relación a las costas, corresponde imponerlas por su orden, en atención a las particularidades detalladas en los Considerandos precedentes.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere a lo resuelto por el Vocal preopinante en cuanto, por los fundamentos vertidos en su voto, declara la improcedencia formal del recurso y aplica las costas por su orden, en razón de haberse interpuesto el mismo fuera del término previsto por la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif).

Por la forma en que se resuelve, no corresponde expedirse en relación con el alcance que corresponde otorgar al pedido de vista formulado por la contribuyente, toda vez que el mismo fue realizado el

3/12/2020, esto es, largamente vencido aquel plazo.

Por ello, por mayoría**, SE RESUELVE:**

Declarar la improcedencia formal del recurso. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.30 09:47:35 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.30 15:43:06 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.06 16:20:03 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.06 16:20:04 -03:00